



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00219-00
Demandante: RAUL NAVARRETE BARRERA
Demandado: SERGIO ALEJANDRO CARDENAS DAVILA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderada por RAUL NAVARRETE BARRERA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá aclarar y/o corregir las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad de los títulos valores aportados, en cuento a la fecha en que se hizo exigible la obligación, tenga en cuenta la forma de vencimiento.

- Corrija la cuantía indicada en la demanda, dado que no se compadece con las pretensiones invocadas, tenga en cuenta los artículos 25, y el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por RAUL NAVARRETE BARRERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO portadora de la T. P. No. 84.258 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0074**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2022-00218-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: FABIAN FELIPE RINCON QUINTANA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte la EP No. 18657 del 17 de agosto de 2021 y la EP No. 267 del 16 de junio de 2020 de manera tal que sean plenamente legibles.
- Allegue el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A, actualizado, toda vez que, pese a ser anunciado no se allegó.
- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó la tabla de amortización y/o plan de pagos en donde se evidencie el capital acelerado, el valor de las cuotas y los intereses aludidos en las pretensiones de la demanda, por lo que debe allegarla.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCO DAVIVIENDA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P No. 22.461.911, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0074**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2022-00217-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MERCEDES HERRERA PLAZAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de MERCEDES HERRERA PLAZAS.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagaré No 0311956100001861, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo

78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de MERCEDES HERRERA PLAZAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.0000)** por concepto del total del capital contenido en el pagare No. 0311956100001861.
- 1.1. Por la suma de **un millón setecientos sesenta y dos mil seiscientos dieciséis pesos m/cte. (\$1,762,616.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (IBRSV + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior desde el 4 de agosto de 2021 hasta el 4 de octubre de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 05 de octubre de 2022 que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Luisa Milena González Rojas identificada con TP No. 118.922 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0074**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00216-00
Demandante: MISAEL PERILLA GOMEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELISARIO MENDEZ Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor MISAEL PERILLA GOMEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35082, actualizado, téngase en cuenta que la vigencia de la situación jurídica de los inmuebles se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.
- La parte actora deberá aportar el certificado catastral nacional actualizado, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, para efectos de establecer la cuantía.
- Allegue el plano de manera legible, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 84 del CGP.
- Si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cuenta con la dirección de correo electrónico del apoderado, que por demás debe coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Aclare a que vereda corresponde el bien objeto de la Litis teniendo en cuenta que hay divergencias en la vereda en que se ubica el bien, toda vez que no es claro si se encuentra en la Primavera o en la vereda Compera.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que

en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor MISAEI PERILLA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. Eyder Jesús Caballero González identificado con la TP No. 230.812 del C.S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 03 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0074

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00045-00
Demandante: JUAN FELIPE GOMEZ ESCALLON
Demandada: ALIRIO ALBERTO ARANGO PRIETO
Proceso: EJECUTIVO

Ingresa el expediente con notificación del demandado y el acreedor prendario y/ garantizado; no obstante, estas no se surtieron en debida forma, siendo preciso **REQUERIR por segunda vez** a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma tanto al demandado como al acreedor, esto, atendiendo lo dispuesto en el auto del 29 de septiembre de 2022 (pdf 12).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0074**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2022-00220-00**
Demandante: LUIS ALEXANDER BOLIVAR PERAZA
Demandado: MARIA CAROLINA MONCADA YEPES Y PEDRO CESAR LEON RANGEL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

LUIS ALEXANDER BOLIVAR PERAZA actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de MARIA CAROLINA MONCADA YEPES y PEDRO CESAR LEON RANGEL.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio con fecha de creación del 25 de octubre de 2017, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento pago ejecutivo** a favor de LUIS ALEXANDER BOLIVAR PERAZA y en contra de MARIA CAROLINA MONCADA YEPES y PEDRO CESAR LEON RANGE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000)** por concepto del total del capital contenido en la letra de cambio creada el 25 de octubre de 2017.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de octubre de 2017 hasta el 25 de octubre de 2019, liquidados a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 26 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

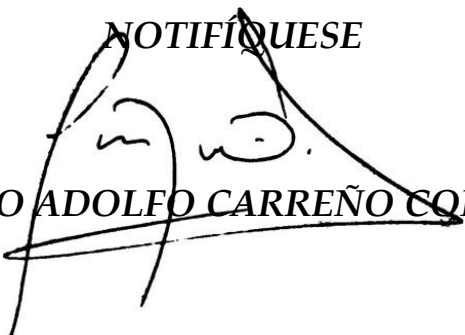
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO identificado con TP No. 132.591 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0074**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00015-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO
Demandados: NORA TAMAYO MEDINA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y como se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del emplazamiento de la demandada Nora Tamayo Medina, siendo procedente darle aplicación a lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 del CGP designándole curador ad litem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR a **Jesús David Sima** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de la demandada NORA TAMAYO MEDINA, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0074**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2021-00044-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUIS ARTURO HUESO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021 (pdf 06), del referido auto la parte ejecutada se notificó personalmente, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, el demandado guardó silencio (pdf 10 y 11).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$702.111. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 03 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0074

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00022-00
Demandante: ALFREDO BOLÍVAR NAVA
Demandados: FREDY LEONARDO BOLÍVAR LADINO, YASMÍN BOLÍVAR LADINO, YANIRA BOLÍVAR LADINO.
Proceso: RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

Ingresa el expediente con el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia el 20 de octubre de 2022 mediante el cual se revocó la sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (pdf 72), en consideración a lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal, es preciso dejar sin valor ni efecto la providencia emitida el 29 de septiembre de 2022 (pdf 70) y mantener la decisión proferida el 18 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CUMPLASE lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia en el fallo de tutela de fecha 20 de octubre de 2022 (pdf 72).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJESE SIN VALOR NI EFECTO** el fallo del 29 de septiembre de 2022 (pdf 70) y manténgase la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 (pdf 57) dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0074**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00005-00**
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO COOPSANFRANCISCO
Demandado: BLANCA CLOVIS HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Como la demandada contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley (pdf 13 y 29), **CÓRRASE** traslado de lo manifestado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre lo allí indicado, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0074**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-**2019-00170-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: PEDRO SIXTO FIGUEROA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 05) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0074**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00116-00
Demandantes: ARISTOBULO TRIANA
Demandado: WILLIAM RAMIRO RINCON RODIRGUEZ Y
ARABELLA ABIGAL BUSTAMANTE CALVO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado se dispone a **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la devolución del despacho comisorio No. 001 de 2022 sin diligenciar (pdf 16), para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0074**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2019-00093-00**

Demandante: CIRO MANTILLA CHACÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIÁN PÉREZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE PÉREZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PANCRACIO PÉREZ,
HEREDEROS DETERMINADOS DE PANCRACIO PÉREZ,
SEÑORES MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROMERO, MERCEDES
PÉREZ ROMERO, CONCEJO PÉREZ ROMERO, LUCIA PÉREZ
ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO
PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Proceso: PERTENENCIA

De conformidad con la solicitud elevada (pdf 33) es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **JUEVES, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0074**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00066-00
Demandante: TITO SIMÓN MUÑOZ SIERRA
Demandados: HELÍ SALOMÓN MUÑOZ SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 19 de octubre de 2022 (pdf 33), se pretende la terminación del proceso por pago total, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

El Juez,

NOTIFIQUESE.



GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0074**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA